



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scafloner
NIT: 892400038-2

RESOLUCION N°

001199

(18 MAR 2021)

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, el Decreto 2171 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de Apelación interpuesto por la señora **ELCY DEL SOCORRO OLIVELLA PEÑATA**, en contra de la Resolución No. 001841 del 06 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que la señora **ELCY DEL SOCORRO OLIVELLA PEÑATA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.986.764 expedida en montería, solicito ante la Oficina de Control Poblacional, la expedición de la tarjeta de residencia permanente en calidad de independiente.

Que revisado íntegramente el expediente se percata el despacho que ala solicitante se le notifico requerimiento con radicado saliente N°6771 de fecha (08) ocho de noviembre de 2017, el cual fue recibido y suscrito por la destinataria el día cinco (05) de diciembre de 2017.

Que el requerimiento en mención, buscaba que a la administrada completara dentro del término concedido para ello, la documentación requerida a fin de atender la solicitud de residencia. Bajo la estricta atención de lo contenido en el decreto 2762 de 1991 y las normas que en efecto le complementan.

Que a la fecha y vencido el termino concedido para allegar los documentos requeridos, a fin de emitir concepto acerca de la situación de residencia de la señora **ELCY DEL SOCORRO OVIELLA PEÑATA**, y siendo que la misma ha guardado silencio se hace necesario resolver de fondo la solicitud, para lo cual se entra en cuenta lo siguiente:

Que la señora **ELCY DEL SOCORRO OLIVELLA PEÑATA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.986.764 de Montería, interpuso solicitud de residencia, según tarjeta de residencia provisional No. 16094 del 09 de noviembre de 1992, para la obtención de la residencia como independiente, con fundamento en lo establecido en el Artículo 2º literal C) DEL DERCETO 2762 DE 1991.

En virtud de lo anterior, luego de que se hiciera el análisis y verificación de los documentos aportados por la señora **ELCY DEL SOCORRO OVIELLA PEÑATA**, la Oficina de control Poblacional resolvió la solicitud de residencia interpuesta y, expidió la Resolución No. 001841 del 06 de marzo de 2018, negando derecho a la residencia a la recurrente, por falta de presupuestos legales.

Que la señora **ELCY DEL SOCORRO OVIELLA PEÑATA**, estando inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 001841 del 06 de marzo de 2018.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACION

"[...] Constituyen argumento que sustente al recurso de reposición y en subsidio de apelación los siguiente:

Que, dentro del recurso de alzada, la administrada señalo: "Aparte de las pruebas que con anterioridad aporté o radiqué en la Oficina de archivo de la gobernación según usted no tuvieron ningún valor probatorio ni jurídico, que da a entender no fueron valoradas por su señoría, si no, por las nuevas empleadas, de haber sido valorada por usted otra clase de resolución hubiera respondió, ¿porque?, por el fallo hubiera sido netamente en derecho, como lo establece las normas colombianas.

En lo que respecta a la prueba documental, de que habla dicha resolución, dice: previo el análisis correspondiente es necesario señalar que durante la actuación administrativa el funcionario debe ceñirse a las normas administrativas para el caso concreto contenida en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, este punto es muy claro y lógico entonces porque no se tuvo en cuenta como prueba la resolución No. 250 de mayo 16 de 2001, donde se resuelve una solicitud de residencia de **ELLA PATRICIA RAMIREZ OVIELLA**, hija de la suscrita, con esta resolución se está demostrando y que lo dice en los numerales 1 y 2 hablando de mi hija, que en efecto el solicitante ha acreditado su domicilio en este departamento de forma continua a partir del año 1989, con eso demuestro que como mi hija y compartíamos vivienda igual, entonces pienso que esta prueba no fue valorada sino que así, que se tenga en cuenta y que se valore como "prueba reina" adjunta de igual manera otra que dice: Certificado de estudio del Colegio Técnico Departamental Natania 1989-1991 adjunto, espero señor directo que estas pruebas sea suficiente para que su resolución sea revocada o modificada y se me conceda el derecho a mi residencia definitiva por tener plenos derechos, a eso aspiro".

La prueba de ser contundente y eficaz para demostrar, el hecho o el acto jurídico donde nace, se modifica, se transmite o extingue el derecho real a las personas.

El Art. 596 del C.P.C, prescribe: "**las pruebas deben ceñirse al asunto material de la decisión y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces**".

Se entiende por prueba pertinente las referentes a un hecho tal que si fuera demostrado influiría en la decisión total y parcial de litigio y es impertinente cuando presente demostrar un hecho que aun demostrado no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto (...)".

DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

Se trata de la Resolución No. 001841 del 06 de marzo del 2018, a través de la cual el Director Administrativo de la OCCRE, niega la solicitud ante la falta de presupuestos legales, entre ellos, la no acreditación de la convivencia del apareja; hecho que se desprende de las inspecciones oculares practicadas.

Esta decisión fue tomada en base de algunos medios de pruebas documentales allegadas a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE- por la señora **ELCY DEL SOCORRO OLIVELLA PEÑATA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.986.764 de Montería, en donde el aquo de primera instancia considera que existen muchas inexactitudes en las antes mencionadas.

Todas estas incongruencias manifestadas en los interrogatorios ofrecido a los inspectores de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, pueden traslucir que no existe una real convivencia de los administrados.

PRIMERO: Frente a la Fotocopia de la tarjeta de residencia provisional aportada, es claro que la misma no configura la existencia del derecho alegado, por ello la provisionalidad de la misma. la cual tiene como fecha de vigencia el tiempo corrido entre el 11 de septiembre de 1992 y el 31 de marzo de 1993, lo cual prueba que la administrada se encontró en el departamento para el año indicado 1992, pero que ello no implica que se encontraba en el departamento para los años 1988, 1989, 1990 y 1991, así como lo indica el decreto 2762 de 1991.

SEGUNDO: Frente al certificado laboral suscrito por el señor **FERNANDO MARIN GONZALEZ**, en favor de la señora **ELCY DEL SOCORRO OLIVELLA PEÑATA**, se aprecia que el mismo se refiere al tiempo laborado durante el año 2013, lo cual no configura prueba acerca de su residencia en el departamento para los años que exige el decreto 2762 de 1991.

Por tanto, este despacho analizando la Resolución No. 001841 del 06 de marzo del 2018, apostilla las irregularidades al igual que la primera instancia, al momento de examinar la fotocopia de la tarjeta de residencia provisional aportada y la certificación laboral, los cuales no configuran la existencia del derecho alegado, por los lapsos de tiempo los cuales no configuran prueba acerca de su residencia en el departamento para los años que exige el decreto 2762 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde en ésta instancia decidir si le asiste razón o no a la Señora **ELCY DEL SOCORRO OLIVELLA PEÑATA**, quien habiendo pedido la residencia permanente en la isla como independiente con fundamento en el literal 2° del Decreto 2762 de 1991 anexando una serie de documentos para tal fin.

Para resolver la alzada se tendrá en cuenta que el Decreto 2762 de 1991 - como régimen especial - establece de manera taxativa las situaciones que dan derecho a domiciliarse y/o a fijar la

residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, determinando en cada caso, las condiciones para obtenerla.

Esta legislación especial tuvo como génesis el acelerado proceso migratorio hacia las Islas que puso en peligro la supervivencia del grupo étnico en ella asentada, el daño a la ecología y el medio ambiente, entre otros factores.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado régimen especial, lo encontró ajustado a la Carta Política de 1991. DECLARÁNDOLO así, mediante Sentencia C-530 de 1993, bajo los siguientes términos:

"(...) La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación.

El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés, ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación.

Y asegura,

La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas **es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta (...)**". Resalto y subrayas nuestras, con intención.

Ahora bien, las condiciones en virtud de las cuales tal privilegio de residencia puede adquirirse, en algunos casos comportan verdaderos derechos para aquellos que las cumplan (artículo 2 del Decreto 2762 de 1991), mientras que, en otros, dan lugar a una expectativa en torno a la cual existe un margen de apreciación para las autoridades locales (las causales referidas en el artículo 3.b ibídem).

Para nuestro caso se dirá que conforme los artículos 3 y 7.c) del Decreto Ob. en Cit., el derecho de residencia permanente se concreta para las siguientes personas:

- a) Para quien o quienes, con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, esto es, el 13 de diciembre de 1991, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;
- b) Para quien o quienes hayan permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación Y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago. La Junta Directiva de la Entidad decidirá sobre la conveniencia de que trata éste literal, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante.

Ahora bien, la señora **ELCY DEL SOCORRO OLIVELLA PEÑATE**, en el recurso de alzada manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta la Resolución No. 250 de mayo 16 de 2001 donde se resuelve una solicitud de residencia de su hija **ELLA PATRICIA RAMIREZ OLIVELLA**, donde demuestra que acreditó su domicilio en el Departamento en forma continua a partir del año 1989, sin embargo, cabe resaltar, que al efectuar la verificación del memorial en mención se aprecia que el mismo corresponde efectivamente a la señora **ELLA PATRICIA RAMIREZ OLIVELLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40992236 de San Andrés, Isla, y no a la señora **ELCY DEL SOCORRO OLIVELLA PEÑATE**, razón por la cual no se pudo tener en cuenta esta prueba para demostrar la estadía de la señora **OLIVELLA PEÑATE** en el Territorio Insular durante el periodo señalado en el literal c) del artículo 2º del Decreto 2762 de 1991.

Continuando con el análisis de las pruebas, se vislumbra que la recurrente señala igualmente que la señora **ELLA PATRICIA RAMIREZ OLIVELLA** aportó a su expediente como prueba documental idónea para demostrar su residencia, un certificado de estudio del Colegio Técnico Departamental Natanía correspondiente a los años 1989 a 1991, sin embargo, este Despacho no puede tener en cuenta esta prueba como veraz y contundente para demostrar la permanencia de la señora **ELCY DEL SOCORRO OLIVELLA PEÑATE** en el Departamento Archipiélago.

Respecto a la solicitud de prueba testimonial de la señora **MARTA CHAVARRO**, cabe resaltar que la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que la recurrente no argumentó los vínculos que la relacionan con la antes mencionada, ni tampoco se aprecia que la señora **CHAVARRO** haya expedido certificación alguna a favor de la señora **ELCY DEL SOCORRO OLIVELLA PEÑATE**, a fin de que se deba surtir esta prueba para efectos de veracidad de la prueba o desvirtuar la misma.

Por lo anterior, en virtud a que no se demuestra que la señora **ELCY DEL SOCORRO OLIVELLA PEÑATE**, acreditar con pruebas documentales idóneas estar domiciliada en el Departamento Archipiélago entre diciembre de 1988 a diciembre de 1991, el Despacho advierte la necesidad de confirmar íntegramente la decisión adoptada en la **Resolución No. 001841 del 06 de marzo de 2018**.

En mérito de lo expuesto el Gobernador (E) del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión de primera instancia **NEGAR** por falta de presupuesto legales, el reconocimiento del derecho de residencia a la señora **ELCY DEL SOCORRO OLIVELLA PEÑATE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34986764 expedida en Montería, Conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la señora a la señora **ELCY DEL SOCORRO OLIVELLA PEÑATE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34986764 expedida en Montería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

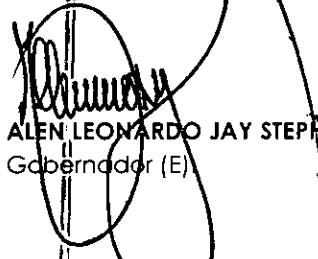
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la anterior actuación, remite el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los.

18 MAR 2021


ALEN LEONARDO JAY STEPHENS
Gobernador (E)

Proyecto: P. Manuel
Revisó: Alexis Arrieta
Archivó: Raquel Ávila

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la Oficina Asesora Jurídica, a los _____ () días del mes de _____ del _____, siendo las _____, se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____, del contenido de la **Resolución No.** _____ de fecha _____ () del mes _____ del año _____.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR